



160

Handwritten musical notation and text at the top of the page.

mf

Handwritten musical notation and text in the upper middle section.

Handwritten musical notation on the left side.

Handwritten musical notation.

Handwritten musical notation.

Handwritten musical notation.

Handwritten musical notation and text.

Handwritten musical notation.

Handwritten musical notation.

Handwritten musical notation.

Handwritten musical notation.

Handwritten musical notation and text at the bottom.



*Christi, eiusque Sanctissimæ Genitricis Dulcissimo
Nomine invocato.*

P O R

EL LIC. D. J A C O B O A L V A R E Z D E
Omaña y Quindòs, Abogado de los Reales Con-
sejos, vezino de la Villa de Viana del Bollo,
y residente en esta Corte.

C O N

EL SEÑOR FISCAL DEL CONSEJO,

Y

Las Ciudades de Santiago, Orense, Lugo, Coru-
ña, Betanços, y Mondoñedo, de Voto en Cortes
del Reyno de Galicia, por si, y sus
Provincianos.

S O B R E

Que el Consejo se ha de servir de señalarle los salarios competentes que
le pareciere justos, por la asistencia, y ocupacion que ha tenido en el
pleito que siguió por dichas seis Ciudades sobre el precio de la sal, y otras
cosas, atendiendo à la grauedad de la causa, calidad de las personas por
quienes litigó, y al sumo trabajo, y desvelo que ha tenido en dicho pleito.
Y que se ha de declarar deuerle correr desde primero de Enero del año pas-
sado de 1687. inclusive, hasta que le desempeñen de lo mucho que està
deniando en esta Corte, y ha gastado en dicho pleito, con mas la venida,
y buelta, y los dias que le han ocupado antes de salir de dicho Reyno.
Y que se ha de declarar assimismo deuer concurrir à la paga de la parte
que les tocara de dichos salarios, y gastos, las dos Ciudades de Santia-
go, y Mondoñedo, Villas, y Lugares de sus Prouincias.



Consta del hecho de este pleito, que aviendo Don Jacobo seguido el referido de la Sal por la Villa de Viana del Bollo, y Lugares de su jurisdiccion el año de 84. y 85. sobre que en execucion, y cumplimiento de los capitulos de Millones no avia de exceder el precio de ella de à once reales por fanega dentro de los Reales Alfolies del Reyno de Galicia; y que no se avian de hazer acopiamientos involuntarios para el consumo de la sal, calas, ni catas generales por las casas de los vezinos sin preceder averiguacion de algun fraude de averse introducido en ellas sal de mala entrada: y que los acopiamientos hechos por dicha Villa se avian de declarar por nulos, por averlos otorgado contra su voluntad violentamente.

2 Se desirio en el Consejo à esta pretension en todo, y por todo por sentencias de vista, y revista en contradictorio juicio muy largamente, controvertido con el Arrendador de la renta de Salinas de dicho Reyno que à la saçon era; y se le mandò despachar, y despachò executoria para execucion, y cumplimiento de dichas sentencias; con la qual se fue Don Iacobo à dicha Villa, y estando en ella, bien fatigado del trabajo que avia padecido en dicho pleito, sin passarle por la imaginacion bolver à esta Corte.

3 La Ciudad de Orense, y otras le embiaron à llamar, para que bolviessè à seguirle por ellas en la misma conformidad que lo avia seguido por Viana. Y aunque Don Iacobo lo rehusò acerrimamente, le movieron las instancias de dichas Ciudades, y aceptò los poderes de las de Orense, Lugo, Coruña, y Betanços. Consta esto de la respuesta que diò dicha Ciudad de Orense al emplaçamiento que se le hizo à pedimento de esta parte sobre dichos salarios: y assimismo

mo de la informacion que tiene hecha con citacion del señor Fiscal.

4 Es presupuesto llano, que las de Orense, y Lugo le dieron sus poderes para dicho efecto el dia veinte y quatro de Noviembre del año pasado de 1686. la de la Coruña el dia diez y ocho de Septiembre de dicho año: y la de Betangos el dia veinte y vno de dicho mes, y año.

5 Tambien es hecho verdadero, que D. Iacobo entrò en Madrid para el efecto referido de començar, y proseguir dicho pleito el dia primero de Enero del año pasado de 1687. y que no començò à vsar de dichos poderes hasta el dia trece de Febrero de dicho año, por no estar los autos en que avia de fundar la pretenñion de dichas Ciudades (que eran los mismos que se avian fulminado entre la Villa de Viana, y el dicho Arrendador) en estado de tomarlos, por andar entre el señor Fiscal del Consejo, el de Hazienda, la Ciudad de Tuy, y la parte de algunos vezinos de la Ciudad de la Coruña, sobre ciertos articulos, que estavan introducidos por dicho Fiscal de Hazienda antes que llegasse Don Iacobo à esta Corte.

6 Por fin de dicho año de 1686. diò poder la Ciudad de Mondoñedo al Secretario Domingo Leal de Saavedra, y la de Santiago al Baron Don Antonio de Prado, vezino de esta Villa; los quales los substituyeron en el mismo Procurador en quien avia substituido Don Iacobo los de las quatro referidas, y de consentimiento de ellos mismos, como de orden de dichas dos Ciudades començò à vn mismo tiempo el dicho pleito por todas seis, y le prosiguiò hasta el grado de Mil y quinientas, en que obtuvo executoria à su favor, y aun despues le siguiò sobre la demanda que el Fiscal de Hazienda puso, sobre que se avia de declarar por excepcion modificativa, ò como mas huviesse lu-

gar en Derecho, no estar comprehendida en dicha executoria la costa de fletes, y conducciones, en que tambien obtuvo.

7 En remuneracion del grande trabajo, y desvelo que Don Iacobo ha tenido en el sequito de dicho pleito, y de las enfermedades que le ocasionò, en que gastò crecidas cantidades de dinero (como tambien està probado) sin que las mas de dichas Ciudades le ayan dado blanca, ni maravedì por razon de gastos, ni salarios (que fue la causa de vender su hazienda, y empenarse en esta Corte en considerables sumas de dinero) le corresponden algunas de ellas, especialmente la de Santiago, y Mondoñedo, con oponerse à no le querer pagar salarios algunos, por dezir no le han dado poder; y otras dizen en la respuesta que dieron al dicho emplazamiento, que no deven pagar cosa alguna, hasta que les embie las executorias, y ponga corriente el precio de la sal à once reales: y aunque Don Iacobo no tenia esta obligacion, sin embargo se las ha remitido à todas.

8 No hubo convencion sobre la cota de salarios que avia de aver, por que aviendose hablado de esto al principio, Don Iacobo la dexò despoticamente al arbitrio, y galanteria de las Ciudades; y aunque le prometieron se conformarian en la assignacion de ellos, atendiendo à su trabajo, y à la gravedad de la causa, ofreciendole de mas de esto montes de oro, no solo no se han conformado, sino que la parte de dicha Ciudad de Mondoñedo, aun no se contenta con quererse eximir de la prorrata de ellos, sino que esfuerça en sus asertas defensas no deversele pagar salarios algunos. Solamente las Ciudades de Orense, y Lugo, y algunos Capitulares de la de Betanços se allanan à todo lo que es justicia, y de razon.

9 El no averse conformado las Ciudades en la

cota de salarios, diò motivo à que Don Iacobo pidiese en el Consejo se le señalassen los que pareciessen justos: à que fue servido de mandar lo viesse el señor Fiscal, que (con vista de la justificacion de esta parte) dixo: *El Fiscal lo ha visto, y lo remite al superior arbitrio del Consejo;* quien en vista de todo mandò se diesse traslado à las Ciudades, y con lo que dixeran se traigan.

10 Para este efecto se le despachò à Don Iacobo emplaçamiento en forma; con el qual fueron citadas las dichas Ciudades, y solo se opuso formalmente la de Mondoñedo, con cuyo Procurador se substanciò este pleito, y con las demás en rebeldia, aviendose hecho las diligencias en los Estrados, segun lo ordena el dicho emplaçamiento; y concluso se mandò llevar, y llevò segunda vez al señor Fiscal; el qual en 27. de Noviembre de 1690. respondiò: *El Fiscal se afirma en lo que antes de aora tiene dicho en respnesta de veinte y siete de Mayo proximo passado,* que es la referida en el numero antecedente; y estando en este estado se llevaron los autos al Relator. Y por que no dexarà de votarse este pleito el mismo dia que se viere, por la clara justicia que assiste à Don Iacobo, se ha deliberado representar su derecho, y justas queexas en este papel, para que los señores luezes se sirvan de comparecerse de la ingratitud que està padeciendo, como testigos de vista, que saben muy bien los raros sucesos, y machinas que ha avido en dicho pleito, y el grande trabajo que ha padecido en su prosecucion.

11 Siendo constante el hecho referido (como lo es) no ay controversia en el derecho, que embarace la pretension de esta parte; y para fundarla con mas distincion, y claridad, se dividirà este papel en los tres parrafos siguientes.

Que la tassa de salarios (si ha de ser mas, ò menos la suma) ordinariamente se dexa al arbitrio de los señores Iuezes, y que este arbitrio se dene regular por la disposicion del Derecho; donde se referiràn las razones que se han de tener presentes para la assignacion de salarios.

12 **A**unque es verdad que son quatro los casos que se consideran para que el salario se pueda dezir competente, y justo, que son quando la ley, ò el Principe le constituye, *cap. statutum, §. Notarium, de rescriptis in 6.* ò quando inter partes fuit conventum, *leg. 1. §. si conuenit, ff. de depositi*, ò quando por costumbre se halla constituido en cierta suma, *leg. licet, C. locat.*

13 Lo cierto es, que regularmente la suma de salarios, si ha de ser mas, ò menos, se dexa siempre al arbitrio de los señores Iuezes, Zachia de salario, *quest. 9. num. 43. part. 1. ibi: Advertere tamen Iudices debebunt, in taxando salario, quod constituent summam iustam; nam licet ipsorum arbitrio relictum sit plus, vel minus taxare, tamen reminiscantur arbitrium Iudicis regulari debere à iure, vbi plures congerit*: y para que este arbitrio, y tassacion de salarios sean conformes, y arreglados à la disposicion de Derecho, se deve atender à las razones, y motivos siguientes.

14 Lo primero, à la habilidad de la persona à quien se deven, ex Coccin. & alijs, ipse Zachia loco proximè relato, *num. 44. vbi inquit cum Bald. Non enim æquitati consentaneum est, tantum salarium habere doctum, quantum ignarum.*

15 Lo segundo que se deve considerar, es la calidad del trabajo, Gutierrez. de tutel. *lib. 2. cap. 3. n. 46.*

Muñoz de ratiocin. cap. 22. num. 14. Surd. de alimentis tit. 6. quest. 14. num. 21. Puteus in tract. de Syndicat. verb. Salarium, cap. 1. num. 2. Gratian. decis. 101. n. 33. Menoch. de arbitrar. casu 223. num. 3. porque el salario, y estipendio se deve proporcionar con el trabajo, leg. Scio amico, ff. de annuis legat. leg. 1. §. in honorarijs, ff. de var. §. extraord. cognit. & sic ut advertit Rota decis. 123. num. 1. part. 4. diuers. non idem salarium constituendum est illi, qui parum laborauit, quod illi, qui magnos labores, & industriam in officio impendit. El sumo trabajo, y fatiga que esta parte tuvo en el sequito de dicho pleito, es tan notorio, que no necessita de referirlo, y está justificado, à mayor abundamiento, por la informacion que hizo con citacion del señor Fiscal.

16 Lo tercero à que se deve atender, es à los tiempos, si son calamitosos, ò abundantes: porque en el tiempo calamitoso, y de esterilidad, deve ser mayor el salario, Menoch. de arbitrar. casu 514. num. 11. y para D. Jacobo no es dudable fue bien calamitoso el tiempo, respecto de las muchas enfermedades que padeció por causa de dicho pleito, como tambien está probado, à que asimismo se deve atender.

17 Lo quarto que se deve mirar, es, si el pleito, ò negocio fue tal, que no dió lugar à que el Poderaviente se ocupasse en otro exercicio, dict. Zachia dict. q. 9. num. 49. y es constante que el pleito de la sal, no solo requirió la fatigable, y continua asistencia, aplicació, y cuidado de Don Jacobo, sino la de otros muchos, que le ayudaron à su costa.

18 Lo quinto, à la gravedad de la causa, y calidad de las personas litigantes, ex Soto de instit. §. iur. lib. 5. quest. 8. num. 9. ipte Zachia quest. 52. sub num. 6. ibi: Et procedere etiam in foro conscientie habita ratione qualitatís causæ, & persona litigantis, en donde habla

51
bla del salario de los Abogados, y assienta con muchos textos, y autoridades de verseles (atendidas las razones referidas) aunque no aya auido convencion, ni pacto alguno sobre èl.

19 El pleito que se ha seguido en el Consejo sobre el precio de la sal, y otras cosas por esta parte, no tiene segundo, ni ha auido otro en que interviniesen tantas irregularidades, y lances peregrinos, y exquisitos: su entidad no se necessita de referir, respecto de averla ponderado tantas y tan repetidas vezes el Fiscal de Hazienda, y el Arrendador de la renta, assegurando que importa mas de quinientos mil ducados en cada vn año: Las personas litigantes, à quien esta parte defendiò, es todo el Reyno de Galicia; excepto la novena parte, que haze la Provincia de Tuy, por quiè asistió Don Rodrigo Antonio Falcon; en cuya consideracion, aunque los salarios de Don Jacobo sean muy competètes, no les puede tocar à los interesados cantidad de momento, por ser, por lo menos, las personas entre quienes se deve repartir, mas de trecientas mil en numero.

20 Esto supuesto, y que el trabajo que esta parte tuvo en dicho pleito fue tan extraordinario, que le expuso al riesgo de la vida, por las muchas enfermedades que le ocasionò (como queda dicho) y que la gravedad de la causa no pudo ser mas ardua, ni aver tomado rumbo tan superior, se le deve tambien señalar salario extraordinario, sin atender al que regularmente se suele señalar à vn Capítular, ò Diputado de Ciudad, ò Villa, porque el premio deve ser correspondiente al trabajo, *optimè cum pluribus ibi congestis dict. Zachia de salario, quest. 52. ex num. 106. ibi: Sextò, & ultimò limitatur ex dispositione prædicti statuti, si causa essent adeò ardua, & difficiles, ut magnum requirerent studium, ut videre est ibi, sed si causa essent*

ardua, &c. & implicita. Si iure quidē meritō sic in dicto
statuto disponitur, quia ubi extraordinarius requiri-
tur labor, extraordinarium quoquē debetur salarium
cum pramium debeat esse proportionatum laboribus,
leg. quidam, §. illo, C. de neces. seru.

21 Esto mismo se halla legalizado por Derecho
Divino, y dichos de los Santos Padres, vt legitur in
Apocalips cap. 22. ibi: *Ecce venio citō, & merces mea
mecum est reddere unicuique opera sua.* Paul. scribens
ad Cor. ibi: *Vnusquisque mercedem accipiet secundum
suum laborem.* Gregor. scribens ad Siracusanum
Episcopum, sic ait: *Iustum est vt illi consequantur sti-
pendium, qui pro tempore suum commodare reperiun-
tur obsequium.*

22 Estas son las razones, y motivos, legales, y ju-
ridicos que se deven tener presentes en la asignacion
de salarios, y no las que voluntariamente, sin funda-
mento, ni apoyo legal, alega la parte de la Ciudad de
Mondoñedo: y estas mismas se hallan canonizadas cō
la practica del Consejo, que siempre atendió, y atien-
de à las circunstancias referidas; pues vnas vezes ha
señalado salario de quatro ducados, como la misma
parte de Mondoñedo lo alega en D. Luis de Alderere,
Regidor de Malaga: otras vezes à cinco, como lo hizo
con Don Juan Teixeira, Regidor de la misma Ciudad
de Mondoñedo, por la asistencia que ha de tener en
esta Corte en las quantas de Montenegro, Arrenda-
dor que fue de las rentas Reales del Reyno de Galicia.
Otras vezes à ocho, como se han señalado à muchos
en diferentes ocasiones. Otras vezes à seis, como se
señalaron à Don Rodrigo Antonio Falcon, solamente
por la Ciudad de Tuy, y asistencia del dicho pleito
de la Sal; en cuya atencion se reconoce no aver cos-
tumbre fixa, ni estar constituído salario fixo por ley
para semejantes casos, con que siempre pende su asig-
na.

nacion del arbitrio de los señores Iuezes, y este se deve regular segun la gravedad de la causa, calidad de los litigantes, trabajo del Poderaviente, y demás circunstancias, y motivos que quedan representados; y assi lo reconocieron las Ciudades de Orense, y Lugo, y algunos Capitulares de la de Betanços, que (confessando el gran trabajo de Don Iacobo, y lo mucho que ha perdido de su hazienda por assistir à dicho pleito) suplican à los señores se sirvan de señalarle salarios muy competentes, atendiendo à esto, los quales remiten à su superior arbitrio: y lo mismo se infiere de las respuestas del señor Fiscal, que en vista de la justificacion de esta parte, no solo no contradize su pretension, sino que también remite al superior arbitrio del Consejo la cota de salarios. Y no es dudable que los motivos referidos se tuvieron presentes en la assignación de salario de dicho D. Rodrigo Antonio Falcon; de q̄ nace, que (aviendose señalado à este seis ducados solo por la Provincia de Tuy, atendiendo à la gravedad de la causa, y demás razones representadas) deven los salarios de Don Iacobo ser mucho mas crecidos, por ser las razones que califican su mayor suma, mayores, como se reconoce de lo que queda asentado en el discurso de este papel.

§. II.

Que los salarios que el Consejo fuere servido de señalar à Don Iacobo (atendidas las razones representadas en el parrafo antecedente) le deuen correr desde primero de Enero de 1687. inclusive, hasta que las Ciudades le desempeñen de lo mucho que està deniando, con mas la venida, y buelta, y cincuenta dias que le han ocupado antes de salir del Reyno de Galicia.

23 **P**Or ser llano lo que contiene este parrafo, se fundará lucintamente, por no molestar, pues

pues aunque es controvertida question entre los Expositores del Derecho, si el salario se deve desde el dia en que vno fue elegido para algun oficio, ò desde el dia que començò à exercerlo (en que no solo se hallan discordes los Doctores, sino tambien las disposiciones de las mismas leyes, vt videre est in dict. Zachia de salario, p. 1. q. 15. per tot.)

24 Asentada proposicion es entre los mismos que defienden la opinion à die exercitij, & non à die electionis debere salaria, que esto se limita todas las vezes que el Oficial, ò Podatario dexa de exercer por permisso del Principe, ò por algun caso fortuito, y contingente, por que en estos terminos se le deve el salario, como si actualmente huviera exercido, idem Zachia dict. quest. 15. num. 24. ibi: *Qua tamen limitanda erit quotiescumque officialis differret administrare officium ex licentia, & permissione Principis, vel ob casum fortuitum, tunc namque consequeretur salarium, non secus, ac si actu officium administraret, leg. hac lege, 14. C. de proximis Sacrorum Scrin. lib. 12. Dec. cons. 70. col. fin. lib. 1. & Bald. cons. 71.*

25 Compruebasc esta doctrina con lo que asienta el mismo Zachia quest. 74. num. 7. hablando del salario de los Maestros, Abogados, y de otros, en donde afirma (con otros muchos) deverseles por el tiempo que no han leido, ni exercido su oficio, quando no dexaron de hazerlo por su culpa, his verbis: *Ampliatur secundo, quod salarium solvendum sit Magistris, etiamsi suo non fungantur officio in legendo, quando per ipsos non stat, sed propter casus contingentes, quorum causa legere impediatur, text. in leg. qui operas, 38. ff. locat. ibi: Qui operas suas locavit totius temporis mercedem accipere debet, si per eum non stetit quominus operas praestet. Et ibi: Advocati quoque, si per eos non steterit quominus causam agant, honoraria reddere non debent.*

Conf.

7

26 Consta de los autos, que Don Iacobo entrò en Madrid à efecto de seguir dicho pleito el dia primero de Enero del año pasado de 1687. y que no pudo vsar de los poderes hasta el dia trece de Febrero siguiente, por quanto los autos en que avia de fundar la demanda por las Ciudades (que eran los mismos de Viana del Bollo) estavan en poder del Fiscal de Hazienda quando llegó Don Iacobo à esta Corte, y de alli passaron al señor Fiscal del Consejo, y à la parte de la Ciudad de Tuy, y despues se llevaron al Relator, para declarar sobre ciertos articulos que tenian introducidos el Fiscal de Hazienda, y el Arrendador en el juizio que ya estava comenzado por dicha Ciudad de Tuy: de que se conoce evidentemente, que el no aver vsado dicho Don Iacobo (luego que llegó à esta Villa) de ellos, se ocasionò del caso fortuito referido, y no de culpa, ni omision suya; con que (segun las doctrinas citadas) se le deven los salarios desde dicho dia primero de Enero, como si desde entonces huviera comenzado dicho pleito, *quia per illum non stetit.*

27 En lo respectivo à la venida, y buelta, es tambien indisputable el que se le deven mandar pagar dichos salarios, vt docet ipse Zachia *quest. 53. à n. 64. vbi inquit: Inspitiendum erit quantum tempus ad redeundum dari debeat huiusmodi absentibus, quod videtur decidere, d. S. tandiu, dicens, tantum temporis assignandum esse, quantum lex redeuntibus prestare solet; Et Glossa declarat, vt pro quolibet die viginti milliaria assignentur: & expressè habetur in leg. 3. ff. de verbor. significat. ibi: In itinere faciendo viginti milli passuum in dies singulos per agenda.* La costumbre, y practica recibida en el Consejo, y en los demás Tribunales, es el que se señalen à ocho leguas por dia, y en estos dias de camino por razon del trabajo siempre se señala mayor salario que en los de la asistencia, y ocupació.

Consta de los autos, que desde esta Corte à Viana vulgarmente se cuentan ochenta leguas, que à razon de à ocho por dia, son diez los que necessita Don Jacobo para irse à su casa, que con los diez de venida hazen veinte.

28 Consta tambien, que las Ciudades le ocuparon à esta parte cincuenta dias antes de salir de dicho Reyno, en ida, estada, y buelta en la Ciudad de Orense, para conferir con el dicho pleito, y para moverle juntamente bolviessse à esta Corte à seguirle, como lo avia hecho por dicha Villa de Viana, en que tambien padeciò su trabajo, digno de remuneracion, por lo que queda dicho en este papel; con que queda fundado asimismo lo que contiene este parrafo.

§. III.

Que las Ciudades de Santiago, y Mondoñedo deuen ser condenadas à la parte de salarios que les correspondiere respectiuè como las demás, sin embargo de las excepciones que tienen deducidas, en donde se les darà satisfaccion à todas ellas.

29 **E**S cierto que lo que pretende Don Jacobo cerca de este punto, se dirige al alivio de los pobres, y no à su proprio interese, pues los salarios que el Consejo fuere servido de señalarle, bien afiançados los tiene en las quatro Ciudades, y sus Partidos, que le dieron poderes especiales; pero no es justo que gozando las dos igualmente de la utilidad, quieran quedar libres de los salarios; y como à otros les mueve el interese, y passion, à Don Jacobo le mueve esta razon à que siga este pleito, y no otra.

Funda

30 Funda la Ciudad de Mondoñedo, como tambien la de Santiago (en la respuesta que diò al emplazamiento que se le hizo à pedimento de esta parte) la renuencia de pagarle la prorrata de salarios que les correspondiere, en dezir, que no le dieron poder para el seguimiento de dicho pleito, que à quienes le dieron, fue al Secretario Domingo Leal de Saavedra, la de Mondoñedo: y la de Santiago, al Baron Don Antonio de Prado: y que por esta razon no tiene titulo para el salario que pide respecto de ellas.

31 Presupuesto es verdadero, que los dichos Domingo Leal de Saavedra, y el Baron de Prado, no han hecho otra diligencia en dicho pleito mas que substituir los poderes de las dichas dos Ciudades en el Procurador de las otras quatro, y que de consentimiento de estos, y de orden de ellas siguiò Don Jacobo dicho pleito por todas seis, supliendo casi todos los gastos, y coste de èl, como lo tiene probado, y lo confiesan las mismas Ciudades.

32 Esto supuesto por llano, lo es tambien, que son tantos, y tan legitimos los titulos que à Don Jacobo le asisten para cobrar de dichas dos Ciudades la parte de salarios que les correspondiere, que el menor sobra.

33 A maiortate rationis se prueba esto del caso que refiere, y decide el Iurisculto en la *ley Titio*, 36. ff. *ad municipalem*, en donde se dize, que estando Ticio en Roma le avia embiado el Magistrado de su tierra vna carta por vn mensagero, en que se le ordenava hiziesse notorio al Emperador cierto decreto, inserto en ella; pero el tal mensagero (mediante cierta colusion que intervino) entregò el pliego à Lucio; el qual (testando el nombre de Ticio, y poniendo en su lugar el suyo) hizo la diligencia que por la carta se ordenava à Ticio. Dudòse à quien se devia pagar el
sa-

salario, si à Ticio, à quien se avia encomendado el negocio; ò à Lucio, que avia executado la diligencia. Y el Jurisconsulto Herennio Modestino respondió, que se devia pagar à Lucio, por aver executado: y la razon de decidir, es por el trabajo que puso.

34 De cuya decision coligen muchos Autores, que al supuesto Oficial se le deve pagar salario, Bald. *in leg. non dubium*, num. 25. *C. de legib. lason ad legem Barbarius*, num. 21. ff. *de offic. Prator. quia non habita ratione personæ, sed laboris, salarium, ut plurimum persolvantur*, ita asserit Zachia de salario, q. 24. n. 10.

35 Justificase asimismo lo referido de lo que asienta Rebuff. con otros, *ex dict. leg. Titio*, ff. *ad municipalem*, conf. 149. num. 17. en donde asegura, que se deve el salario al Procurador que haze en la causa, aunque no tenga poder alguno; lo qual procede, aunque para el dicho negocio, ò causa estuviesse constituido otro Procurador, porque el que executa el acto encomendado à otro deve percibir el salario correspondiente à su trabajo, Bart. *in dict. leg. Titio*, 36. Gabriel conf. 9. num. 1. lib. 1. ipse Zachia *part. 2. quest. 83. num. 40. ibi: Ampliatur quintò, quod veniat solvendum salarium Procuratori, etiam sine mandato agentis. Et ibi: Quod procedit, etiam si ad idem negotium, seu causas esset alius Procurator constitutus, nam qui exequitur actum alteri mandatum, non prohibetur salarium petere.*

36 Pues si Lucio (aviendo usado de colusion, y fraude, y el supuesto Oficial lo mismo) tuvieron, sin otro nombramiento, titulo para que se les pagassen salarios, y el Procurador que haze en la causa sin poder lo tiene tambien, por aver puesto su trabajo; en què quieren fundar las Ciudades de Santiago, y Mondoñedo el no dever pagar à Don Iacobo salarios algunos, siendo cierto que siguiò dicho pleito de orden su-

9
suya, y consentimiento de sus Podatarios, y confes-
sando (como confiesan, y es notorio) que no solo execu-
tò Don Iacobo todas las diligencias concernientes al
buen logro de dicho pleito, sino que supliò por ellas
los gastos con tan fervoroso zelo del bien comun, que
no es ponderable: Solo podrá fundar su oposicion en
vn voluntario dezir, muy descabellado, y ageno de
las nobles atenciones que se deven considerar en estas
dos Comunidades: y lo mas que causa admiracion es,
que en ellas (donde ay tantos hombres doctos) no co-
nozcan esta justificacion.

37 Don Domingo Leal de Saavedra (conocien-
do la razon de D. Iacobo) no solo no pide à la Ciudad
de Mondoñedo salarios algunos, sino que exclama por
que rehusa pagarcelos, y le ocasiona las extorsiones
que se pueden considerar en moverle este pleito. El
Baron Don Antonio de Prado tampoco los puede pe-
dir, aunque quisiera, respecto de no aver dado passo, ni
hecho la menor diligencia en dicho pleito, como es
notorio, y le consta al Consejo, y à la misma Ciudad
de Santiago, à quien procurò hazer creer lo contrario
de esta verdad, en perjuicio de Don Iacobo. De que
se infiere, que el pretexto, y color de que se valen es-
tas dos Ciudades para evadirse de pagar la parte de
salarios que les toca, es frivolo, pues (aviendo cedido
el vencimiento de dicho pleito en vtil, y beneficio su-
yo, como de las demás) no tienen el menor apoyo pa-
ra lo que pretenden, especialmente siendo mas bene-
ficiadas en la contribucion, que justamente pide Don
Iacobo de sus salarios; porque si huvieran de pagar
Agente, solicitador, y defensor cada vna de por si, les
saliera mucho mas costoso dicho pleito.

38 Diràn (acaso) que sus Podatarios no les avian
de llevar salarios; pero lo que se puede assegurar por
cierto es, que Don Domingo Leal de Saavedra de

ninguna manera quiso entrar en dicho pleito por las ocupaciones de su oficio, como èl mismo lo dirà asi à quien se lo preguntare. El Baron de Prado (como ya queda dicho) ni hizo, ni quiso hazer la mas minima diligencia, viendo que la Ciudad de Santiago no embiava el menor socorro para ayuda de los gastos; por cuya causa Don Iacobo, viendose metido en el empeño, à instancia de dichas Ciudades, se viò precisado, à ley de Hijodalgo, y à fuer de hombre de bien, no solo à seguir dicho pleito, hasta morir, ò vencer, sino à buscar medios para ello: y fueron tantas las diligencias que para hallarlos puso, y tãtos los passos que diò, que aunque no huviera hecho otra cosa le devian estas dos Ciudades salarios duplicados; *y esto fue assimismo causa de que los gastos de dicho pleito sean mayores, por los interesses que Don Iacobo ha pagado, y està pagando por el dinero que ha tomado à daño para dicho efecto.* No puede dudar la Ciudad de Santiago, que si el Baron de Prado huviera trabajado en dicho pleito, no la dexara hasta que le pagara el premio de su trabajo: experimentado lo tiene esta Ciudad, pues bien sabe que no ha muchos dias le ha pedido salarios que no le estava deviendo: y lo mismo sabe la Santa Iglesia Metropolitana del Señor Santiago, que le sucediò lo mismo: y vltimamente qualquiera que huviera trabajado repitiera su salario, porque la esperança del premio es consuelo del trabajo, *Zachia de salario, in premio, num. 9.* y es cierto que del trabajo de que no proviene vtil, todos huyen, dict. *Zachia ubi proximè, num. 10.* y por esta razon con justo titulo huyò el Baron de Prado del trabajo del pleito de la sal, reconociendo el que no solo no le era de vtil, sino de perdida.

39 Otro titulo calificativo de los salarios que Don Iacobo pide à estas dos Ciudades se induce de las cartas misivas que tiene presentadas, pues de su ins-

peccion, no solo consta de la sciencia, y paciencia que tuvieron al tiempo que seguia dicho pleito, sino de orden, y mandato expreso luyo para que le siguiesse: Pues què mas poder quieren que este? quando el mādato se induce solamente de la sciencia, y paciencia de aquel à quien pertenece el negocio, ò pleito que se sigue, aunque el que le trata, ò sigue no tenga poder alguno: assi lo assientan por constante, *specialitèr in iudicialibus Calderin. consil. 106. in fin. vers. Imò plus de procuratoribus, Afflict. decis. 308. num. 6. quia solum pacientia datur mandatum, leg. qui patitur, 18. ff. mandat.*

40 Aun quando todo lo referido faltara (que no haze) no podian estas Ciudades librarse de pagar la parte de salarios que les correspondiere à dicho Don Iacobo, *actione negotiorum gestorum*, pues bastava el que huviesse seguido dicho pleito, y obrenido à su favor, y de todo el Reyno de Galicia, *Angel. Aretin. consil. 105. ex Cardinal. Zavarel. Tusch. conclus. 40. num. 27. in fin. litter. S. Et à num. 1. per tot. leg. sed an ultro, 10. S. is autem, ff. de negotijs gestis, ibi: Is autem, qui negotiorum gestorum agit, non solum si effectum habuit negotium, quod gessit, actione ista utetur, sed sufficit, si utiliter gessit, Et si effectum non habuit negotium.* A qui surtiò efecto lo que se pretendiò, y del se sigue à dichas dos Ciudades tanta vtilidad como à las otras, pues como se atreve el que las patrocina à assentar con tanta animosidad, contra lo expreso por todos Derechos, el que no deven pagar à Don Iacobo la parte de salarios que les tocara? quando el axioma comun contra illum insurgit, scilicèt, *dulcia non meruit, qui non gustavit amara.* Y quando aviendo (como ay) tantos calos expresos por leyes, que apoyan la assercion de esta parte, porque en estos terminos ninguno puede poner duda,

41 Dize la parte de la Ciudad de Mondoñedo, que por no aver presentado Don Iacobo luego que llegó à esta Corte los poderes, no se le deven pagar salarios algunos, fundandose en la ley 21. tit. 3. lib. 7. y en la 39. tit. 6. lib. 3. Recop.

42 Con ingenua y sincera vanidad puede asegurar Don Iacobo, que ninguno ha venido à esta Corte con poderes de Ciudades, que mas bien se arreglase à la disposicion de estas leyes que el, pues no se ocupò vn atomo de tiempo en negocio suyo, ni los tenia, ni tuvo (como ni otra pretension alguna) mientras asistió en esta Villa. Incessablemente desde que llegó à ella se ocupò en la solicitud del buen suceso del dicho pleito, sin divertir el tiempo en negocios propios, que es lo mismo que ordenan dichas leyes Reales: y la razon final à que se dirige lo dispositivo de ellas, en quanto mandan, que los Diputados, Mensajeros, ò Podatarios de Ciudades, y Villas, presenten luego que lleguen à la Corte las instrucciones, y poderes que traxeren, por evitar los fraudes que pueden cometer, ocupandose en negocios propios; lo qual no se verifica (ni puede) en Don Iacobo, pues usò de dichos poderes al instante que hallò la oportunidad, sin perder tiempo alguno, y antes de esto no cessò en diligenciar lo que conducia à dicho pleito.

43 Con el asilo de las referidas leyes, no solo la parte de la Ciudad de Mondoñedo se quiere librar de pagar la de los salarios que le corresponden, sino que passa à querer fundar absolutamente, que ningunos se le deven à Don Iacobo. Rara pretension, quando su trabajo es tan notorio! En esto simboliza con el oficio de homicida, pues pretende serlo por este medio de la vida de Don Iacobo, vt habetur Eccl. cap. 34. ibi: *Qui effundit sanguinem, & qui fraudem facit mercenario, fratres sunt*, como lo notan Calaneo in Catal.

glor,

*San Borja con el
oficio de homicida*

glor. mund. part. 3. consider. 1. num. 8. vers. Condescen-
do, porque los salarios succedunt loco victus, *leg. 2.*
C. locat. y el que deniega los alimentos neccare vide-
tur, *leg. neccare, ff. de liber. agnoscend. Surd. de aliment:*
tit. 1. q. 48. n. 5.

44 Muy cruel, y sangrienta està la parte de esta Ciudad contra Don Iacobo; pues no solo deduce en juicio su sinrazon, sino que quiere defender de dichos salarios à las que se allanan à pagarlos sin pleito, ni cõtienda. Qual serà la causa de tanto rigor? Por ventura litiga con algun malhechor, que le aya agraviado grave, ò gravissimamente? Parece que si, segun su intento; mas lo cierto es, que litiga con vn hombre que ha quatro años que le està sirviendo con fervoroso zelo en vn negocio de mas importancia que jamás ha tenido, aviendose privado de las conveniencias, y sosiego de su casa, y aun de su hazienda, que gastò por mantener dicho pleito. Pues què es esto; sino pagar beneficios con ingratitud?

45 Ridicula es la alegacion de esta Ciudad, querer defender, sin fundamento, que no se deven pagar à Don Iacobo salarios algunos por la razon referida, quando no solo los Fieles, guiados, ò de la luz de la Fè, ò de la tradicion de sus mayores, conocieron desde la primera edad deverse pagar su salario al que trabaja, sino que aun las barbaras Naciones con sola la luz de la verdad conocieron esto mismo; y por esto juzgaron los Ethnicos, que la destruicion de la celebre Troya, Reyna de las Ciudades del Asia, se avia ocasionado de aver denegado Laomedonte à los Dioses de las Obras su trabajo, vt videre est apud Homer. *iliad. lib. 21.* y es muy consentaneo à razon, porque el premio del trabajo es exemplo elemental de la virtud, dict. Zachia *de salario, in proœmio, num. 12.* y assi lo cantò Iuvenal *sat. 10. en aquellos versos:*

E

Qui

Qui enim virtutem amplectitur ipsam
Præmia si tollas?

Porque si el premio falta, se enerva la misma virtud,
como elegantemente lo dize Ovidio de Ponto lib. 2.
eleg. 3. ibi:

Ipsa quidem virtus sibi met pulcherrima merces.
Et ibi:

*Non tamen invenies multis de millibus unum
Virtutem præmium, qui putet esse sui,*

*Ipse decor recti, facti si præmia desunt
Non movet, & gratis pœnitet esse probum.*

El mismo Psalmista Psalm. 118. inquit: *Ad facien-
das iustificationes tuas in æternum propter retributio-
nem.* Y ultimamente, como queda probado en el num.
21. de este papel, son devidos los salarios por Derecho
Divino: assi lo asienta el mismo Zachia loco proxime
relato, num. 13. vbi plures congerit, y todos concuer-
dan conviene à la conservacion de la Republica el que
à cada vno se le pague su trabajo.

46 No podia llegar à mayor extremo la oposi-
cion de esta Ciudad si el pleito se huviera perdido:
porque (aunque en este caso tampoco se podia escu-
sar de pagar salarios) tenia alguna excusa por el dolor,
y sentimiento que justamente le devia causar la per-
dida; pero aviendose ganado (como se ganò) en què
pueden fundar las dos Ciudades de Santiago, y Mon-
doñedo su oposicion, si no que sea en vna manifesta
emulacion?

47 No se culpa por Don Iacobo à las Comu-
nidades de estas dos Ciudades, porque por lo gene-
ral son muy justificadas, y en ellas asisten Heroes, y
Varones insignes, de grandissimo afecto, y ferviente
zelo de la causa publica; pero en particular ay algu-
nos sugeros, que lo rebuelven todo; y no ay que admi-
rar, quando en vn Apostolado de Christo no faltò vn

Iudas, y oy por nuestros pecados se puede dezir està verificada la profecia del señor Don Fray Francisco Ximenez, Cardenal, y Arçobispo que fue de Toledo, referida por el Doctor Alfonso de Acebedo *in Curia Pisana, lib. 1. cap. 12. à num. 10.* en donde refiere dezia este santo Cardenal, *quòd ventura erant tempora, ubi in Concilijs, & Congregationibus Ciuitatum, & Populorum Rectores, erunt pueri, & iuvenes, & de infimis, & malè morigeratis hominibus.* Muchos ay de esta calidad en estos tiempos, ò por mejor dezir, tantos, que sobrepujan à los de buena intencion, y estos son los cocodrilos, y padrastrós de las Republicas, como lo assienta el mismo Alfonso de Acebedo *ubi supr. cap. 12. num. 1. ibi: Quia vniuersitatibus nihil est, quod magis officiat, quam quod indigni, & mala conditionis homines, & iuvenes, & malorum morum assumantur ad regimen Reipublicæ.* Puedese assegurar, y hazer bueno con personas fidedignas, assi Ecclesiasticas, como Seglares, que muchos desta calidad por sus propios intereses, y dependencias que tienen con el Arrendador de la renta de Salinas, han procurado publicar, y hazer creer, que no conuiene al Reyno de Galicia el que tenga efecto la executoria que ha obtenido sobre el precio de la sal, y otras cosas; y estos mismos son los que intentan molestar à Don Iacobo, para que con este exemplar no aya otro que se atreua à defender pleitos de Republica. O buenos padres de ella ! mejor merecieran estos el nombre de padrotes de la mentira, y simbolos de la trampa; porque lo cierto es, que el comun de dicho Reyno de Galicia estava esperando el vencimiento de dicho pleito, como el Santo Advenimiento, por el grande alivio que se les sigue; y se espera, que con el curso del tiempo han de experimentar las rentas Reales considerables acrecentamientos de la execucion de dicha executoria.

48 Es bien digno de reparo el que la Ciudad de Mondoñedo no tuvo dinero para las asistencias de dicho pleito de la sal, pues solo recibió D. Iacobo por ella seiscientos reales de vellón, que le dió Don Domingo Leal de Saavedra de su propio caudal; y si no fuera así, no huviera recibido blanca, ni maravedí, como le sucedió con otras, escusándose todas, por dezir no lo pueden hazer, si no se remite facultad Real para repartir: y para litigar contra Don Iacobo le sobra dinero à esta Ciudad, y le ha procurado hazer, è hizo en este pleito las mayores extorsiones que se pueden imaginar, causandole dilaciones, y otras varias vexaciones. Pero el reparo està bien conocido, pues todo esto se ocasiona de la mala intencion de algunos sujetos, que (preponderando ciegamente sus propios intereses al bien comun) no pueden, ni aun paliar sus depravados disignios, y se precipitan sin temor de Dios, y sus Santos, pareciendoles que acaso por este tã ilícito medio daràn causa à que se desvarate la execucion de la dicha executoria; mas como es causa de pobres, su Divina Magestad la tomarà à su cargo, iluminando los entendimientos de los señores del Consejo, para que mantengan su proprio hecho tan justificado, à pesar de tan perniciosa emulacion.

49 No obsta lo que la parte de la Ciudad de Mondoñedo alega, afirmando, que aunque aya litigado en dicho pleito como las demás, no deve pagar salarios, por dezir, que en aver defendido Don Iacobo su derecho, no se aumentaron gastos, ni diligencias.

50 Porque es assentada proposicion, que la solucion de salarios incumbe à todos aquellos en cuya utilidad cede lo hecho, y obrado, aunque no lo ayan mãdado, vt colligitur ex traditis à Gutier. de tutel. lib. 3. cap. 2. n. 20. cum seqq. Escobar de ratio. cap. 27. n. 35.

y no es cierto el dezir nõ se aumentaron gastos, ni diligencias, aunque esto no es del caso, pues como quier que sea, siempre estàn obligadas las dos Ciudades de Santiago, y Mondoñedo à pagar la parte que les toca, re, como cada vna de tantas respectivè; y no se necesita de ley, ni texto alguno para comprobacion de esta verdad, quando la misma razon natural lo dicta, vt qui sentit commodum, & onus sentiat, docet D.D. Petrus Gonçalez de Salcedo *de lege politica, lib. 2. cap. 17 num. 18. in fin. ex leg. secundum, de regul. iur. leg. fin. §. se cum de furtis, leg. Iulianus, §. ex vendito, de action. empt.*

51 Intenta la parte de la Ciudad de Mondoñedo minorar los salarios de Don Iacobo con otra excepcion que deduce, diziendo, que quando no se estimen las antecedentes, deve el superior arbitrio del Consejo proporcionar la assignacion de salarios à la representacion de Don Iacobo, sin atender à la de seis ducados que se señalaron à Don Rodrigo Antonio Falcon, Regidor de la Ciudad de Tuy, por dezir concurrió en èl la prerrogativa de ser su Capítular, y que por esta razon deviò portarse *con mayor lucimiento, y gajço.*

52 Confiesa Don Iacobo, que lo representado en este Cavallero por esta inspecció, es la misma Ciudad, y que por ella, como tal Capítular, y Diputado, tiene grande honor, y representacion, vt refert dict. Alphonsus de Acebedo *in dict. Curia Pisana, cap. 4. num. 5. ibi: Honoratur canis respectu domini, & sic Decurio propter Vniuersitatem, & Concilium, cui præest honorandus est.* Pero tampoco se puede negar, que Don Iacobo es Diputado para el negocio de la sal de las otras seis Ciudades, y sus Provincias (que es todo el Reyno de Galicia; excepto la novena parte, que haze la Provincia de Tuy) con que (atendida esta ra-

zon de representacion, que la parte de Mondoñedo considera en Don Rodrigo) precisamente ha de confesar, que es mayor la de D. Iacobo por las otras seis, y que se deviò portar *con mayor lucimiento, y gasto.*

53 No es dudable que se portò con vna decencia honrada, y el no averlo hecho *con mayor lucimiento*, se ocasionò de lo ageno que vive de vanidades, y vaniglorias del mundo; y de que las referidas Ciudades no le socorrieron hasta aora con porcion alguna para quenta de sus salarios; pero ni aun con las asistencias necessarias para los gastos de dicho pleito, pues fuerò tan cortas, que para las tiras de èl no han llegado, y por esta causa se halla Don Iacobo empeñado en esta Corte en mas de 7000 reales; y ademàs de esto ha vendido lo mejor de sus bienes para el seguimiento de dicho pleito, *por quanto huvo de pagar, y pagò to dos los gastos que correspondieron à dichas seis Ciudades, y sus Prouincias respectiuamente*; y por esta razon de aver andado à pie se halla assimilmo con su salud muy quebrantada; lo qual, y el sumo trabajo, y desvelo que aplicò de noche, y de dia, le causò gravissimas enfermedades, en que gastò muy crecidas sumas de dinero, como ya queda representado, y consta de los autos, y no huiera podido abançar todas las diligencias que se necessitaron hazer con la brevedad necessaria, si huiera andado en coche, pues no en este, sino en passo largo, y otros requisitos con que cumplió D. Iacobo, consiste el buen logro de los pleitos.

54 No necessita Don Rodrigo Antonio Falcon de la prerrogativa de Regidor para representar mucho, ni Don Iacobo de la de Diputado para lo mismo, pues es ficta esta representacion, y la verdadera es la que cada vno tiene, por ser quien es; pero lo cierto es, que el que mas puede representar en este siglo (bien mirado) es vn poco de mal barro, y por esso dixo Ma-

tien-

rienco in *Dialogo Relatoris*, 3. part. cap. 3. in principio, ex Roderico Zamorensi in *speculo vite hominis*, lib. 1. cap. 8. ibi: *De terrena carnis disputare, nihil aliud est, quam stercoreis, aut luti claritate certare.* Sirvale de exemplo à la parte de Mondoñedo esta doctrina, para que no dispute sobre la materia de semejantes representaciones, y mas quando no es del caso en la ocasion presente: porque la verdadera representacion en estos lances, es saberla hazer, arreglandose à los autos de la serie, hecho, y circunstancias de los negocios, y pleitos à los señores Iuezes, para que (bien instruidos) usando del derecho que tienen tan presente, puedan dar, y dè cada vno lo que es suyo.

55 Bien saben todos que Don Iacobo siguiò dicho pleito en los mismos terminos, y sobre los mismos puntos por la Villa de Viana del Bollo el año de 84. y 85. y que ganó executoria à su favor, sin que interviniese otra representacion mas que la suya; y esta executoria sirviò de norma, guia, y luz para todas las demás Ciudades de dicho Reyno, y en ella se fundaron para introducir dicho pleito, y en aquel tiempo que Don Iacobo le seguia por Viana, no faltaron sugetos de dicho Reyno, que se dexaron dezir, que era vna Quixorada suya el intentar tal boberia; y no creian que Viana avia obtenido, hasta que vieron su executoria. Esto se dize de passo para que se defenga la parte de Mondoñedo, que no està vinculada la victoria de los pleitos en la pompa, y ostentacion de vn coche, sin perjuicio de la grande inteligencia, actividad, y cuidado de Don Rodrigo Antonio Falcon.

56 Dize la parte de esta Ciudad, que à Don Luis de Alderete, Regidor de la Ciudad de Malaga (que vino à esta Corte por ella à ciertos negocios) le señaló el Consejo solamente quatro ducados por día, aviendo acabado de dezir, que à Don Rodrigo Antonio

Fal-

Falcon se le señalaron seis, por ser Regidor de Tuy; en lo qual implicat in terminis: y assimismo corrobora esta alegacion la assercion de Don Iacobo en lo respectivo à que el Consejo no atiende en la assignacion de salarios à la calidad de Regidor, sino à la gravedad de la causa, y demás circunstancias, y motivos representados: porque si atendiera à dicha calidad, y prerrogativa huviera señalado seis ducados à Don Luis de Alderete, como los señalò à dicho Don Rodrigo; pero como no corria la misma pariedad, y razon en lo que mira à la gravedad de las causas à que cada vno asistiò, fue preciso el que huviesse diferencia en la cantidad de salarios, *que es lo mismo que Don Iacobo pretende, en atencion à la multiplicidad de motivos, y razones mas exuberantes, que le asisten para que sus salarios sean mucho mas crecidos, respecto de ser Diputado de tantas y tan ilustres Ciudades.*

57 No haze aprecio tampoco la parte de esta Ciudad de la prerrogativa de Abogado de los Reales Consejos con que Don Iacobo (aunque immeritissimo) se halla condecorado, deviendo saber, que el salario se deve à los Abogados (*licet non sit conventum*) non solum pro labore, sed etiam pro honore, por la preeminencia que se deve considerar en oficio tan honorifico, vt asserit dict. Zachia de *salar. q. 52. à n. 1.* pero haze bien no hazer mencion de esta prerrogativa, pues tampoco Don Iacobo la haze de ella, considerando (por lo que le manifiesta la experiencia) que en los tiempos presentes la Abogacia en muchos, ò los mas que la exercen està convertida en illicita negociacion, y venalidad, pues atienden mas al lucro, que à la justicia, y les haze mas fuerza vn pleiteante en su Estudio, que mil leyes expresas; & ideò meritò ista tales vocantur à Bart. *in leg. repet. leg. omnes populi, in 5. q. ff. de instit. & iur. canes Curiarum, & denotatores*

Civium; & congruo vocabulo dicuntur à Falcone in §. actionum, verb. Triplici, n. 57. instituta de actionibus, ex coreatores pauperum.

58 Estos son los que no cumplen con la obligación de oficio tan honroso como es el de la Abogacia; pero los que cumplen con ella, son honrados, y loados por las leyes, y Doctores, con encomios, y loores muy relevantes, que por evitar prolixidad, y no ser del caso, se omite, aunque lo es lo que queda dicho en el número antecedente, por lo que se ha alegado contra Don Jacobo en este pleito, ò por mejor dezir, contra todos Derechos, y doctrinas de sus Expositores.

59 De todo lo dicho se infiere con evidencia, que para la asignacion de salarios se deven tener presentes las razones, motivos, y circunstancias que quedan representados en el primer parrafo de este papel, por ser los legales, y como tales dignos de considerar para el efecto referido.

60 His, & alijs suppositis, espera esta parte, que los señores Iuezes atenderàn en este caso al grande trabajo que Don Jacobo ha tenido en la prosecucion de dicho pleito; y à que las partes que han de pagar sus salarios son todos los vezinos, y naturales del Reyno de Galicia; excepto los de la Provincia de Tuy, que solamente es la novena parte de èl: y en esta suposición verdadera, aunque à Don Jacobo se le señalaran diez ducados al dia, no les tocava à huevo: y asimismo à la gravedad de la causa, y à las muchas enfermedades que padeciò por razon de dicho pleito, y à lo mucho que gastò en ellas, y perdiò, así de su hazienda, como de su Abogacia, por aver estado tanto tiempo ausente de su casa. Y que respecto à Don Rodrigo Antonio Falcon se le señalaron seis ducados por dia solamente por la Ciudad de Tuy, se serviràn de señalar à Don Jacobo salarios mayores, atento à que los motivos que

califican esta pretension son asimismo mayores, y que su trabajo fue extraordinario: mandando asimismo, que las dos Ciudades de Santiago, y Mondoñedo por si, y sus Provincias paguen la parte que les tocare de dichos salarios, y gastos, declarando deverle correr à Don Jacobo desde primero de Enero de 87. inclusivè, hasta que las dichas Ciudades le desempeñen, y se fenezca este pleito, pues por su causa està detenido en esta Corte, con mas la venida à ella, y buelta à su casa (consideradas las ochenta leguas que consta ay à la dicha Villa de Viana) y que se le paguen tambien los cincuenta dias que còsta averle ocupado dichas Ciudades antes de salir de dicho Reyno por razon de dicho pleito. Así lo espera de la grande justificacion de los señores Iuezes, y que mandaràn se proceda en este negocio breve y sumariamente, por requerirlo así la naturaleza de la causa.

*Lic. Don Jacobo Alvarez
de Omaña y Quindos.*

